



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

NOTIFICACION POR AVISO

02 de diciembre de 2020

(Artículo 69 del CPA y CA)

SEGUNDA INSTANCIA

Resolución No.000-344 del quince (15) de septiembre de 2020

A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCIÓN: NO. 000-344

ORIGEN: ORDEN DE COMPARENDO NO. 8-22176021

FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EXPEDIDO POR: OFICINA DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se envía el presente aviso, a partir del día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2020**.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la REMISION del presente aviso.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la resolución que impuso sanción no procederá ningún recurso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

MARÍA MELISA PÉREZ TORO

Profesional universitaria – Oficina de Procedimientos y Sanciones

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



0388

13400

RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

El subdirector de registros y procedimientos administrativos del instituto de movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 código nacional de tránsito terrestre y por el acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor, Gustavo de Jesús Bedoya Álzate frente a la decisión adoptada por la inspección de procedimientos y sanciones el 18 de septiembre de 2019, dentro de la resolución N° 1569 previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2019, cuando al señor Gustavo de Jesús Bedoya Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.088.370 conductor del vehículo con placas CZT-010, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 8-22176021 por la infracción D.12 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.
2. El día 14 de mayo de 2019 se constituyó audiencia pública de versión libre y espontánea y se escuchó al señor Gustavo de Jesús Bedoya Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.088.370 conductor del vehículo con placas CZT-010.
3. Que el 01 de agosto de 2019, se recibió declaración testimonial del señor agente de tránsito Diego Alejandro Reyes identificado con la placa No. AT 199 y cedula de ciudadanía No. 79.776.221. Posteriormente, se escucha también el testimonio de la señora Fanny Galvis Marín identificada con cedula de ciudadanía No 42.059.971 y María Narbelly Galvis Marín identificada con cedula de ciudadanía No. 42.074.110.
4. Por lo tanto se siguió adelante con el proceso y se profirió resolución declarando contraventor al señor Gustavo de Jesús Bedoya Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.088.370 conductor del vehículo con placas CZT-010, por la infracción D.12 de la ley 769 de 2002.
5. En ejercicio de su derecho a la defensa, el señor Gustavo de Jesús Bedoya Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.088.370 conductor del vehículo con placas CZT-010, compareció ante la inspección de procedimientos y

14



13400

RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

sanciones para la notificación de la resolución N° 1569, la cual apela dentro del término.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE PRIMERA INSTANCIA

1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título I “De los principios fundamentales”, el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia”.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.



13400

**RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.**

La Corte en Sentencia C- 248/2013 se pronunció frente al artículo diciendo lo siguiente:

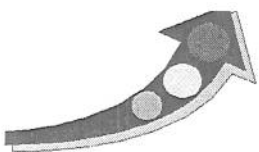
"(...) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (...)

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

1.2 Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE". Inicialmente, este, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas

"...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".



13400

**RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.**

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010) y 6° de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*“Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías...” (Mayúsculas y negrillas fuera de texto).*

El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 5 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se Suspenderá por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

En el artículo 55 ídem se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

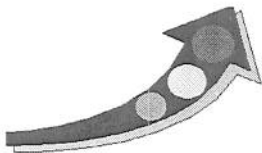
A su vez, el artículo 122 (modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestos como principales o accesorios, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

“Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción
4. Suspensión de la licencia de conducción.

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el



13400

RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

II. LAS PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- Historial del conductor y constancia de pago.
- Testimonio del agente de tránsito Jhon Eduar Bedoya Pino.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez relacionadas las pruebas, y leído el recurso interpuesto el *Ad-quem* procederá a estudiar la decisión adoptada por el *A-Quo* por medio de esta resolución, por lo que, es conveniente indicar que el debido proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que le corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian todas las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esa forma, el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal, y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo, en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de este principio, encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el



13400

RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el mismo.

Es importante que se respete el procedimiento requerido, para la aplicación del acto administrativo permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior, el artículo 6° de la Carta Política, establece:

(...) “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (...).

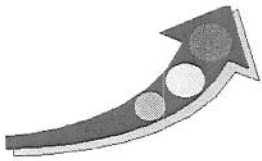
Deduciéndose entonces que es la misma Constitución Política la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

(...) “Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia si fuere posible se practicaran las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el Código”. (...)

Para resolver el despacho hará referencia: (i) al derecho fundamental al debido proceso administrativo y, en especial, el derecho a aportar y controvertir las pruebas; (ii) Presunción de inocencia (iii) Carga de la prueba (iv) caso concreto.



13400

RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

(I) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso¹, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que aparezcan consecuencias para los administrados. Así mismo, la Corte Constitucional ha definido el contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Constitucional de Derecho, siendo entendido como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”²

Específicamente en el derecho administrativo sancionador, como lo es el proceso contravencional que trae la ley 769 de 2002, caracterizado por ejercer la potestad sancionatoria del Estado o ius puniendi, se destacan como garantías que integran el debido proceso las siguientes: “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción; (ii) el principio de publicidad; (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; (iv) el principio de la doble instancia; (v) la presunción de inocencia; (vi) el principio de imparcialidad; (vii) el principio de non bis in ídem; (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus³.”

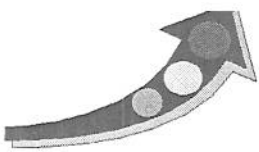
El debido proceso como ya se dijo, es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos

¹ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Artículo 29

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Numeral 3.2

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 692 del 9 de julio de 2008. M.P Manuel José Cepeda.



13400

RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

*mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos*⁴⁴.

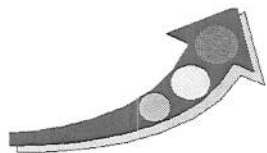
En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos⁵.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que *-a modo de ejemplo-* el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a

⁴⁴ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁵ Sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" "3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.



13400

RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

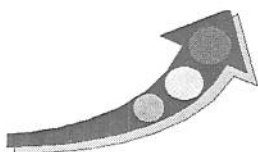
*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **“actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”***⁶

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) **está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento;** (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas **debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción;** (iv) el derecho a aportar y controvertir las pruebas, constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de las pruebas el funcionario administrativo o judicial alcanza un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

(II) PRESUNCION DE INOCENCIA

El principio de presunción de inocencia consagrado en el canon 29 de la carta política, comporta que la sanción está basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su inocencia. En el mismo sentido ha sido extenso y continuo el desarrollo jurisprudencial y la comprensión y aplicación del principio de presunción de inocencia a todas las personas implicadas en una investigación, o que son sujetas al poder legítimo del Estado. Es por esto, que en su actividad de garantía y protección de los derechos fundamentales de las personas la Corte

⁶ Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).



13400

RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

Constitucional ha dicho que no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención. En esa línea se pronunció la Corte en la **Sentencia T-145 de 1993, M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ** al señalar:

“La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. Si la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas, hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”.

De la misma forma, y consolidando una sólida línea jurisprudencial la Corte en **Sentencia C-980-10 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que **hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a:** (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Como ya lo ha expresado la Corte en su sentencia, en todos los ámbitos del derecho sancionador, y en particular en el campo del derecho administrativo sancionatorio, esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, pues por esa



13400

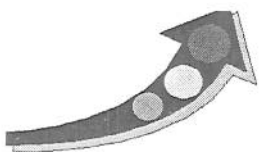
RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

vía se desconoce la garantía a la presunción de inocencia consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se constituye en núcleo esencial del derecho al debido proceso, y cuyo significado se concreta en que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su responsabilidad no haya sido plenamente demostrada, y por esto reitera que:

En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, éstas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta: (i) en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; (ii) en que le sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; (iii) en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; (iv) en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. **A lo anterior se suma la (v) garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención.**

De la misma forma la Corte de forma reiterada y pacífica a consagrado las garantías constitucionales mínimas que debe observar un procedimiento administrativo sancionatorio, como lo es la facultad sancionadora de los institutos de tránsito en su materia, son entonces una expresión clara del *ius punendi* del Estado, de esta manera la Corte en **sentencia C-089-11 con M.P LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA** estableció que:

(...)La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...).



13400

RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

Además de conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

En armonía con lo anterior, y en la misma sentencia enunciada anteriormente la jurisprudencia constitucional ha insistido en que:

(...)para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, **de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi,**⁷ de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.⁸

Se puede concluir entonces que la Corte ha reconocido también, en varias providencias, que el debido proceso implica la proscripción de la responsabilidad objetiva, toda vez que aquella es "incompatible con el principio de la dignidad humana" y con el principio de culpabilidad acogido por la Carta en su artículo 29. Cabe destacar, además, que el tema de la proscripción de la responsabilidad objetiva en las actuaciones adelantadas por las autoridades de tránsito, ya fue objeto de análisis por la Corte en la Sentencia C-530 de 2003, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que preveía la imposición de la sanción al propietario del vehículo, cuando no era posible identificar al infractor y aquél no hacía presencia en el proceso administrativo dentro del plazo señalado. Atendiendo a los cargos de la demanda, le correspondió a la Corte establecer si con la notificación era posible atribuirle al propietario del vehículo, directamente y en cualquier caso, la responsabilidad por infracciones de tránsito. Al respecto, sostuvo la Corporación que el propósito de la notificación debe ser el de permitirle al dueño del vehículo concurrir al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa, a pesar de no haber tenido participación en la infracción. A juicio de la Corte, la responsabilidad automática del propietario no sólo permite a las autoridades evadir su obligación de identificar y notificar al verdadero infractor, sino que además conllevaría una forma de responsabilidad objetiva prohibida por la Constitución en materia sancionatoria.

⁷Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸Sentencia C-641 de 2002.



13400

RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

(III) ONUS PROBANDI (CARGA DE LA PRUEBA)

Respecto al problema jurídico de la carga de la prueba para desarrollar de forma satisfactoria el caso concreto es de gran importancia recordar la obligación constitucional y legal que tiene el Estado por medio de sus representantes e instituciones públicas de investigar y demostrar la conducta imputada a una persona, en virtud de esto, se observa que esta obligación se ha conocido como el principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁹.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"¹⁰.

Es por esto que la Corte Constitucional en sentencia C-086-16 M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO recordó que:

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "*onus probandi*" fue consagrado en el centenario Código Civil¹¹. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas y ahora en la nueva codificación¹².

Y reitero que:

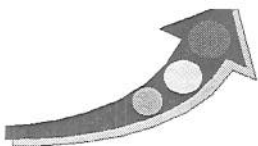
Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de

⁹ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: '*onus probandi incumbit actori*', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; '*reus, in excipiendo, fit actor*', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, '*actore non probante, reus absolvitur*', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

¹⁰ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

¹¹ "ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

¹² "ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".



13400

**RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.**

observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas)¹³. Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde *“a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”*¹⁴.

También el Consejo de Estado como máximo órgano de control judicial a la administración pública ha determinado en sentencia **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA** Consejera ponente: **MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON** del veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004) con radicado **25000-23-25-000-2004-0989-01(ACU)**

(...) la ley prevé como necesario que en el trámite administrativo que se surta para declarar infractores de las normas de tránsito e imponer las respectivas sanciones, las autoridades de tránsito deban llegar al convencimiento de la comisión de la contravención a través de las pruebas que sean practicadas para ello.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, es razonable concluir que con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.¹⁵

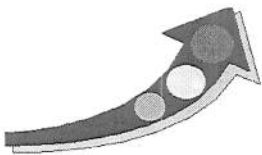
(IV) CASO CONCRETO

Para el caso concreto, esta instancia observa que la presente actuación administrativa inicio el día 15 de febrero de 2019, fecha en la cual se le notificó al señor Gustavo de Jesús Bedoya Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.088.370 conductor del vehículo con placas CZT-010, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 8-22176021 por la infracción codificada como D.12.

¹³ En este sentido, por ejemplo, el artículo 177 del anterior Código de Procedimiento Civil, recogido también por el artículo 167 del Código General del Proceso, dispuso que “los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

¹⁵ Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

Es de gran importancia mencionar **que tiene vedado y prohibido esta instancia**, analizar asuntos diferentes a los reparos propuestos mediante el recurso de apelación, en virtud a que el *ad- quem*, tiene prohibido escrudñar asuntos diferentes de lo recurrido, y por lo tanto, el recurso es el límite funcional de la autoridad que en segunda instancia resuelve un conflicto jurídico. Asimismo este no es una oportunidad para presentar argumentos nuevos (no discutidos en primera instancia), sino que, es otra instancia que permita determinar la validez de la decisión tomada por la primera instancia.

Se observa entonces lo que ha dicho el **Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, C.P HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, rad. 2009-01122** que estableció:

Sobre el particular, esta Sección en diversas oportunidades ha puesto de presente que "[...] el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelación, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación. Igualmente ha reiterado que no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelación, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo, ni que la sentencia de primera instancia estudió" [...] La Sala reitera que en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, el concepto de violación de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la misma, imponen que al apelante le esté vedado exponer en el recurso de apelación hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación. Si lo hiciere, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso.

Por lo que, una vez establecido que la competencia funcional en segunda instancia solo recorre la órbita de lo recurrido mediante el recurso de apelación, esta instancia, una vez leído el recurso de alzada observa que este se desarrolla así: el testimonio del agente de tránsito es un testimonio de oídas y no se logró probar los tres elementos de la contravención D.12 como, acuerdo de voluntades entre conductor y pasajeros, obligación existente para transportar de un lugar a otro y, la obligación del pasajero de retribuir económicamente por el servicio.

Así el Consejo de Estado ha reiterado las limitaciones del recurso de apelación en sentencia, sección segunda del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) con Radicación 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15) así:



13400

RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

De la misma forma la Corte Constitucional también ha dicho de manera clara y precisa que, *El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita)*¹⁶

Hay que mencionar además, los principios de celeridad y economía procesal tienen como finalidad la obtención de resultados dentro del proceso con el empleo mínimo de actividad de todas las partes, claro está, respetando las garantías mínimas; así mismo, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia C-037/98 que:

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad

En conclusión, las controversias deben resolverse en el menor tiempo, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto posibles, por lo que, no le queda otro camino a esta instancia que revocar la decisión de instancia ya que el proceso no cuenta con los suficientes elementos de prueba que logren de mostrar con certeza la comisión de la infracción D.12.

Esto en virtud a que solo existe la versión libre y espontánea del señor José Fernando Duque y el testimonio del agente de tránsito. Por lo que, con respecto a la versión libre, esto no constituye un medio de prueba y no puede ser valorada

¹⁶ Sentencia T-455 de 2016.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

000344
RESOLUCION N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

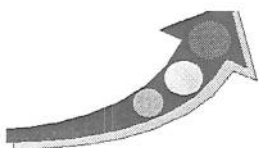
como tal; sobre esto, el Consejo de Estado en sentencia, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, radicado 76001-23-31-000-1999-00528-01(22681) manifestó que:

En relación con la práctica de las diligencias de indagatoria o versión libre, la Sala ha sostenido que aquéllas no son objeto de valoración, toda vez que no tienen el alcance de una prueba testimonial ni pueden someterse a ratificación, dado que no se encuentran sometidas a la formalidad del juramento, como sí ocurre con la prueba testimonial. Así las cosas, siempre que se quiera hacer valer la declaración de una persona dentro de este tipo de procesos, debe ordenarse la práctica de su testimonio.

A su vez, el testimonio del agente de tránsito no muestra de manera clara ni precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron desarrollar los hechos, por el contrario, demuestra que no tuvo conocimiento directo de los hechos, cuando este mismo rinde testimonio y afirma que: (...) *se me acercan varios taxistas, y me dicen, que observaron a unas extranjeras que estaban esperando a alguien (...)*. Incluso manifiesta que estaba siendo presionado por los taxistas y, queda aún más claro la poca idoneidad en la comunicación entre el agente y las acompañantes italianas por la diferencia de idioma.

Sobre la valoración de los testimonios ha dicho el Consejo de Estado en sentencia con radicado 05001-23-31-000-2006-03562-01(37548):

Comoquiera que algunos de los medios de convicción reseñados consisten en pruebas testimoniales, de manera previa a abordar su análisis, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de testimonios, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del deponente, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rasgos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testimonio con los demás medios de prueba que obren en el plenario, de tal forma que si se encuentran defectos de gran envergadura en alguno o varios de dichos elementos de análisis, ello podría llegar a tener la potencialidad para minar por completo la credibilidad del declarante y, por esa misma vía, dar al traste con la vocación probatoria del medio de convicción sometido a la crítica del juzgador. (...) es necesario enfatizar que, según los mismos criterios de la sana crítica, la prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes y, además, debe ser percibida en conjunto con todos los



13400

RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

demás medios de convicción que componen el acervo probatorio, para lo cual se debe tener en cuenta la posibilidad de que el dicho del testigo se vea mediatizado por la acción del tiempo transcurrido entre la época de ocurrencia de los hechos que se relatan, y el momento en que la declaración es vertida al proceso. De otro lado, respecto de las declaraciones de oídas o de testigos indirectos. (...) conviene advertir que ante la existencia de una contraposición de hipótesis derivada de los medios probatorios aludidos, ésta debe ser resuelta por el juzgador empleando los mismos postulados de la sana crítica ya referenciada (...)

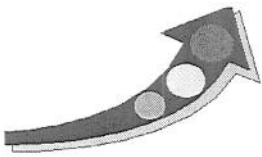
También, la Corte Constitucional en sentencia T-1062-05 sobre los testigos de oídas o testimonio indirecto preciso que es:

“Aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que - ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador”.

Sobre el testimonio la jurisprudencia¹⁷ ha señalado que:

“Como es bien sabido, la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando ...las respectivas contestaciones se relaten concienzudamente ..., relato que por lo tanto debe incluir ... la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo”, toda vez que solamente así, explicando cómo de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer bajo la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso. ..., preciso es no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o para desecharlas han de tomarse en su integridad “La ley no

¹⁷ Consejo de Estado, seccion primera, Radicación número: 68001-23-15-000-2006-02791-01



13400

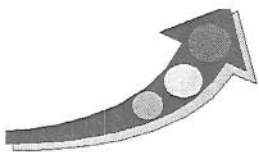
RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar personas libres de sospecha". "El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredulidad".

Luego, queda claro que no se pudo de ninguna forma probar ninguno de los tres elementos principales de la conducta contravencional D.12, acuerdo de voluntades entre conductor y pasajeros, obligación existente para transportar de un lugar a otro y, la obligación del pasajero de retribuir económicamente por el servicio. Siendo la contraprestación económica el elemento fundante que no se probó de ninguna forma.

No obstante a lo descrito anteriormente, sobre la sanción de suspensión de licencia de conducción, esta instancia traer a colación la sentencia de Constitucionalidad C-428 de 2019, mediante el cual se demandó entre otras cosas la constitucionalidad de Art. 26, Primera Parte, numeral 4 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que establecía la suspensión de la licencia de conducción en el caso "*Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva*". Respecto de este artículo la Corte sintetiza la *ratio decidendi* en cuanto al numeral 4, de la siguiente manera:

El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, más allá del querer del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de legalidad y, por ende, el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 será declarado inexecutable.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

**RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.**

Fue por este motivo que la Corte resolvió, en la mencionada sentencia, expulsar del ordenamiento jurídico el numeral 4 de la primera parte del artículo 26 de la ley 769 de 2002. Además, ya que este numeral fue el fundamento jurídico del *A-quo* para imponer la sanción de suspensión, en esta instancia revocara esta sanción, en virtud a que los efectos de la sentencia en mención le son aplicables, y surge el fenómeno del decaimiento del acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, imponer la sanción de suspensión de la licencia de conducción rompe el principio de tipicidad y legalidad, en vista a la indeterminación del tiempo de la sanción en palabras de la Corte Constitucional.

De lo expuesto hasta aquí, considera este despacho que existen razones suficientes de hecho y de derecho para revocar la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira,

RESUELVE

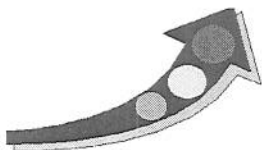
ARTICULO PRIMERO: REVOCAR: la decisión de declarar contraventor al señor Gustavo de Jesús Bedoya Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.088.370 conductor del vehículo con placas CZT-010, proferida por la oficina de procedimientos y sanciones el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de la resolución N° 1569, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR: la decisión de suspensión de la licencia de conducción proferida por la oficina de procedimientos y sanciones dentro de la resolución N° 1569 en contra del señor Gustavo de Jesús Bedoya Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.088.370 conductor del vehículo con placas CZT-010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la devolución de la licencia de conducción a su propietario, a partir de la notificación de esta decisión.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR, una vez cumplidos los requisitos para ello, el trámite administrativo correspondiente para el reporte de las sanciones impuestas y la modificación y el levantamiento de la suspensión de la licencia de conducción de los sistemas RUNT, SIMIT y QX del Instituto de Movilidad de Pereira.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al señor Gustavo de Jesús Bedoya Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.088.370 conductor del vehículo con



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION N° 000344 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1569 de 2019.

placas CZT-010, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Pereira, a los días del mes de **15 SEP 2020** de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ
Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativo del Instituto de
Movilidad

Proyecto: *Edwin Andrés Londoño Bedoya.*
Contratista.

